



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **742/2018**, ante la Primera Secretaría de este H. Juzgado Familiar, relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **MODIFICACION DE COSA JUZGADA** y demás prestaciones promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA**, sobre **LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S :

ANTECEDENTES. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre la cantidad que por concepto de pensión alimenticia

provisional le fue impuesta en favor de su menor hija y a razón de **\$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales.

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, se admitió el **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA** a favor de la menor [REDACTED], del periodo comprendido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, derivadas de la sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ordenándose dar la intervención legal que compete a la Ministerio Público de la adscripción, así como dar vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, se realizó la notificación correspondiente a [REDACTED].

4.- Mediante escrito de cuenta **5286** el demandado incidentista [REDACTED], desahogó la vista que se le diera respecto de la demanda incidental que se hiciera valer en su contra,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que por auto de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, se ordenó dar vista con el contenido del escrito antes referido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por auto dictado en fecha dieciséis de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la actora incidentista, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desahogando la vista referida en el párrafo que antecede y se ordenó dar vista a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, vista que se ordenó dejar sin efectos por auto del treinta de agosto del año antes citado, mismo en el que se ordenó turnar los autos para resolver.

6.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para sentencia y en términos de lo dispuesto por el numeral 606 de la ley adjetiva familiar en vigor, se ordenó notificar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los términos ordenados por auto del dieciséis de julio del dos mil veintiuno, notificación que le fue realizada el veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

7.- Por auto del catorce de enero del dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho del demandado incidentista para desahogar la vista que se le diera por auto del dieciséis de julio pasado, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho

procediere, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo que debemos citar el numeral **601** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

..."**ARTÍCULO 601.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA.** Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes:

I. El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II. El juez que conozca del negocio principal respecto a la ejecución de los autos firmes y sentencias interlocutorias;

III. El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

VI. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juez que declaró su validez..."

En mérito de lo anterior, toda vez que la ejecución forzosa solicitada deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución, relativa a la medida



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provisional sobre alimentos decretados en favor de la menor [REDACTED] y a cargo del demandado en lo principal [REDACTED].

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **606**, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del

término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV. En los casos de ejecución de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución lo serán en su oportunidad y decidirán en la sentencia definitiva, y V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzca en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”

III.- LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación de la parte actora como de la demandada, obra en autos la siguiente documental:

- Copia certificada de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de abril del dos mil diecisiete, dentro del Juicio de Divorcio Necesario promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
- Así como testimonio de la sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos impusieron a cargo del hoy demandado y en favor de su menor hija [REDACTED], una pensión alimenticia provisional a razón de **\$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Con las cuales, se acredita la relación filial existente entre la menor de edad en el presente juicio y sus progenitores, por lo tanto, la obligación alimentaria.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época Registro: 176716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXLIV/2005 Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su

validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

En ese tenor y a fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que nos ocupa, es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Familiar en vigor, los cuales establecen lo siguiente:

..."**ARTÍCULO 597.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales: I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento; II. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTÍCULO 626.- REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándose en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute."

Además, la **Convención Americana de los Derechos Humanos** (Pacto de San José), en los dispositivos **17, 19 y 32**, refiere en lo tocante al tema de los menores de edad, lo siguiente:

“Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Del mismo modo, la **Convención sobre Derechos de los Niños**, en los numerales **3, 5, 6, 9, 18 y 27**, refiere:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

“Artículo Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

“Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

“Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

“Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así

como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Y atendiendo además a los principios estipulados en la Convención de los Derechos del Niño que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la que son de considerarse los siguientes artículos:

...”**ARTÍCULO 3.-** “...1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

ARTÍCULO 6.- “...2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño...”.

ARTÍCULO 7.- “...2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera...”.

ARTÍCULO 9.- “...1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”.

ARTÍCULO 12.- “...1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en



consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”.

PODER JUDICIAL

Así mismo, debemos atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, vigente en todo el territorio Mexicano y publicada el veintinueve de mayo de dos mil, fundado para ello en los artículos de la citada ley que ahora se enuncian:

Artículo 11. “...Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo...”.

Artículo 12. “...Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior...”.

Artículo 13. “...A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes...”.

Artículo 14. “...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos...”.

Artículo 19. “...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y

armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social...”.

Artículo 21. “...Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”.

V.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.- Para tal efecto, la actora incidentista exhibió con su escrito de demanda incidental la planilla de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas por el demandado [REDACTED]; planilla que se tiene como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones y de la que se desprende el reclamo de pago de la cantidad total de **\$100,467.80 (CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**.

Por lo que se desprende que la parte actora incidentista [REDACTED], solicita la liquidación de las pensiones alimenticias no pagadas a favor de su menor hija [REDACTED], toda vez que ésta fue decretada en sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos impusieron a cargo del hoy demandado a favor de su menor hija [REDACTED], una pensión alimenticia provisional a razón de **\$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, la cual debía ser depositada ante ésta autoridad mediante el certificado de entero correspondiente que expidiera el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- ANÁLISIS DE LA CAUSA INCIDENTAL.- En ese tenor, se procede en este apartado al análisis de la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidentista [REDACTED].

En tal tesitura, quien resuelve advierte de las constancias que obran en el sumario, que tal y como lo refiere la actora incidentista en su escrito de demanda, el demandado [REDACTED], no ha dado cumplimiento total al pago de las pensiones alimenticias que fueron decretadas en su contra.

Ahora bien, la actora incidentista reclama el pago de la cantidad total de **\$100,467.80 (CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)** por concepto de alimentos vencidos y no pagados dentro del periodo comprendido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno; sin embargo, esta autoridad advierte de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en la que se impuso al demandado la pensión alimenticia provisional que ahora se reclaman, que en la misma no se estableció un incremento automático atendiendo al índice inflacionario, además de que de autos se advierte que [REDACTED] ha realizado algunos depósitos parciales en cumplimiento a la medida provisional de alimentos que le fue impuesta, toda vez que argumenta que no le es posible cubrir la totalidad de ésta; en términos de lo anterior, esta autoridad procede al examen minucioso de la planilla de liquidación exhibida en autos, con la facultad de la cual goza esta autoridad prevista en el numeral **606** del Código

Procesal Familiar en vigor, dispositivo que ha sido transcrito en líneas precedentes.

Consecuentemente, atendiendo al contenido de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tenemos que dentro del periodo comprendido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, el deudor alimentario se encontraba obligado a depositar mensualmente en favor de su menor hija [REDACTED], una pensión alimenticia provisional a razón de **\$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, en consecuencia, dentro del periodo citado por la actora incidentista, [REDACTED] debió haber depositado un total de **\$112,000.00 (CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, siendo que de las constancias que conforman los presentes autos, este juzgador advierte que el deudor alimentario dentro del periodo antes señalado ha realizado doce consignaciones por concepto de alimentos en favor de su menor hija [REDACTED], once a razón de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** y una por **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, es decir, ha depositado un total de **\$37,500.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de los **\$112,000.00 (CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** que debió haber depositado en cumplimiento a la medida provisional que le fue impuesta, es decir, de las cantidades antes señaladas y al realizar una simple operación aritmética, se puede concluir por parte de este juzgador, que existe una diferencia de **\$74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre la cantidad que debió haber sido depositada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante el periodo comprendido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno y la cantidad total que el mismo ha consignado dentro del periodo antes citado.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la finalidad del incidente de liquidación, se traduce en determinar concretamente las obligaciones, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal así como a la incidental, sin que se modifique, anule o rebase, el contenido del auto pronunciado en el presente asunto y, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso; en las condiciones apuntadas, advierte el suscrito que la incidentista con respecto a la cantidad liquida que demando, no es congruente con las constancias procesales que conforman el incidente en que se actúa, las que si bien son en concepto de pensión alimenticia, es también advertido el justo equilibrio que debe existir entre lo solicitado y lo acreditado en autos.

En tal virtud, en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a las diversas consignaciones realizadas en el juicio principal por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en favor de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en equidad a las partes; de lo cual se deriva que el demandado incidental adeuda la cantidad de **\$74,500.00**

(SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que resultante de restar lo que ha consignado el deudor alimentario a la cantidad que por concepto de alimentos debió haber depositado el mismo ante este juzgado dentro del periodo comprendido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, como se infiere de la instrumental de actuaciones, que esta autoridad debe tomar en consideración al emitir un fallo ajustado a lo que realmente aconteció; en este orden de ideas, se declara **PROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS**, incoado por la parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asimismo, **se aprueba parcialmente la planilla de liquidación** planteada por la parte actora incidentista y se aprueba hasta por la cantidad de **\$74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas por el deudor alimentario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la acreedora alimentista [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al periodo de tiempo transcurrido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno.

Bajo tales circunstancias, teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en el numeral **599 y 626** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se ordena requerir a la parte demandada incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto del fedatario de adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$74,500.00 (SETENTA Y**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias adeudadas por [REDACTED], a favor de la acreedora alimentista [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, correspondientes al periodo de tiempo transcurrido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión de depositario judicial nombrado por el actor, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte acreedora alimentista en comento.

Así también y sin que pase desapercibido para esta autoridad que el deudor alimentario ha manifestado su imposibilidad para poder cumplir la medida provisional de alimentos que le fue impuesta en favor de la acreedora alimentista [REDACTED] durante el periodo de tiempo transcurrido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo y en virtud de que no existe resolución judicial alguna en la que se hubiera modificado la ejecutoria antes referida y por consecuencia el demandado en lo principal y deudor alimentario de la menor en cita, se encuentra obligado a cumplir a cabalidad con el contenido de ésta, razón por la cual y en virtud de que como se ha indicado en líneas que anteceden, se ha acreditado en autos que el deudor alimentario ha incumplido parcialmente con la obligación

de proporcionar los alimentos provisionales decretados en favor de su acreedora alimentista [REDACTED] [REDACTED] dentro del periodo de tiempo transcurrido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, el cual excede en demasía el plazo de noventa días a que hace referencia el artículo 44 de la ley sustantiva familiar vigente en el Estado de Morelos, consecuentemente se infiere que se ha constituido en deudor alimentario moroso al no proporcionar la totalidad de la pensión alimenticia provisional que le fue impuesta y que se consideró la suficiente por parte del Tribunal de Alzada para cubrir las necesidades alimenticias de su menor hija, razón por la cual y en caso de que el deudor alimentario, al momento de la diligencia referida en el párrafo que antecede, no realice el pago de la cantidad señalada, y a efecto de proteger el interés superior de la menor [REDACTED] [REDACTED] y el derecho de ésta a recibir alimentos por parte de sus progenitores, **deberá girarse** atento oficio a la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS** para que inscriba al deudor alimentario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo anterior como se ha indicado, en términos de lo dispuesto por el numeral 44 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, lo anterior se establece así, pues en el caso particular resulta necesario considerar el bien superior de la menor acreedora alimentista, es decir, la situación que le conceda mayores beneficios, en tanto se decide su situación definitiva.

Sirve de apoyo a la presente determinación el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época Registro: 163238 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.14o.C.74 C Página: 3147

ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.

El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver

interlocutoriamente este incidente y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora incidentista [REDACTED], probó parcialmente su acción y el demandado incidentista [REDACTED], no acreditó encontrarse al corriente del pago total de las pensiones alimenticias establecidas en favor de su menor hija; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara **PROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA** sobre **LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS**, incoado por la parte actora incidentista [REDACTED]; asimismo, **se aprueba parcialmente la planilla de liquidación** planteada por la parte actora incidentista hasta por la cantidad de **\$74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas por [REDACTED], a cuyo pago se condena a favor de su hija la menor de edad [REDACTED] correspondientes al periodo de tiempo transcurrido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en el numeral **599 y 626** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se ordena requerir a la parte demandada incidentista [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████, por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$74,500.00 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas a favor de la acreedora alimentaria ██████████ ██████████ ██████████ correspondientes al periodo de tiempo transcurrido del mes de octubre del dos mil veinte al mes de abril del año dos mil veintiuno, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión de depositario judicial nombrado por el actor, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista a través de quien legalmente la represente.

QUINTO.- En cumplimiento a la parte infine del considerando VI de la presente sentencia interlocutoria y para el caso de que el deudor alimentario, al momento de la diligencia referida en el resolutivo que antecede, no realice el pago de la cantidad señalada, y a efecto de proteger el interés superior de la menor ██████████ ██████████ y el derecho de ésta a recibir alimentos por parte de sus progenitores, **gírese** atento oficio a la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS** para que inscriba al deudor alimentario ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en términos de lo dispuesto por el numeral 44 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**